



BOLETÍN** OFICIAL **

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

E S T A T A L
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Decreto Número 198, que Reforma y Adiciona diversas disposiciones
de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito.

TOMO CXC HERMOSILLO, SONORA Número 30 Secc. IV Jueves 11 de Octubre del 2012



GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 198

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1; 2; 5; 6; 7; 8, primer párrafo; 9; 10; 11; fracciones I a la VII; 13; 14; 15; 16; 17, primer párrafo; 18; 19, primer párrafo; 22; 23; 24; 25; 26; 28; 29; 30; 31, fracciones I, II y III; 34, primer párrafo y fracciones I, III, IV y V; 35; 36; 39; 40; 41; 43, fracciones II, III, V y VII y el segundo párrafo; 45, fracciones I, II, IV, V y VII y se adiciona un segundo párrafo al artículo 3, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los derechos y las medidas de atención y protección a las víctimas y ofendidos de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales del Estado de Sonora.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que el ofendido directo no pud ere ejercer personalmente los derechos que esta Ley le otorga, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación: al cónyuge, a la concubina o al concubinario, a los parientes por consang inidad en la inea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado y a los dependientes económicos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



- I.- Junta: La Junta de Atención y Protección a Víctimas de Delitos del Estado de Sonora;
- II.- Centro: El Centro de Atención y Protección a Victimas de Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;
- III. Víctima: Es toda persona física o moral que haya sufrido directamente cualquier tipo de daño, el cual comprende lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de un hecho que las leyes penales del Estado señalen como delito;
- IV.- Ofendido: Es toda persona física o moral que haya sufrido indirectamente las consecuencias de un hecho que las leyes penales del Estado señalen como delito, así como los sujetos señalados en el párrafo segundo del artículo I de esta Ley;
- V Reparación del Daño: La reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Sonora;
- VI.- Fondo: El Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora; y
- VII.- Sujetos protegidos: Los testigos y demás personas que de cualquier forma hayan intervenido en el procedimiento penal aportando pruebas de cargo o a favor de la víctima, respecto de los cuales existan indicios que indiquen que pudieran ser afectados en su integridad física o en sus bienes por el sujeto a quien se le atribuye la comisión del delito o por terceros.

Los sujetos protegidos gozarán, cuando así lo requieran, del derecho a la protección por parte del Ministerio Público y las corporaciones de policía, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 3,- ...

La condición de víctima u ofendido del delito, deberá acreditarse ante el Ministerio Público y, en su caso, ante el Juez. Si se tratare de varios ofendidos deberán nombrar a un representante común y si no alcanzan un acuerdo, será nombrado por el Ministerio Público o por el Juez, según la e apa del procedimiento.

- Artículo 5.- Las víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho que la Ley señala como delito tendrán los siguientes derechos:
- I.- A recibir asesoría jurídica gratuita, en cualquier etapa del procedimiento y en los términos de esta Ley;
- II.- A ser informado desde su primera intervención en la investigación, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;
- III.- A que se le otorgue un trato acorde con su condición de víctima u ofendido por parte del Ministerio Público y organismos auxiliares, facilitándole su participación en los trámites en que debiere intervenir, a fiu de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades;
- IV.- A recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia social, en los términos de esta Ley; además de ser informado sobre los servicios que en su beneficio existan;
- V.- A que la autoridad investigadora y la judicial, en su caso, emitar las órdenes que sean procedentes, a las instituciones públicas obligadas a prestar servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos de urgencia; así como las medidas relativas a la atención y protección necesarias para proteger su vida, integridad física, psicológica y moral, bienes o derechos;



- VI.- A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar o con su asesor jurídico para informarles sobre su situación y ubicación;
- VII.- A que no se haga pública su identidad tratándose de menores de edad y en los delitos sexuales, trata de personas, secuestro, delincuencia organizada y en aquellos casos que, a juicio del juzgador, sea necesario para su protección;
- VIII.- A recibir orientación y, cuando así lo requiera, asistencia social;
- IX.- Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor, cuando pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el español. En caso de que padezca alguna dis apacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;
- X.- A que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad;
- XI.- A solicitar, justificadamente, el reemplazo del asesor jurídico asignado ante el Centro, el cual deberá gestionar e informar lo conducente a la víctima en un plazo de cuarenta y ocho horas;
- XII.- A ser informado sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando el tipo de delito así lo permita;
- XIII.- Contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;
- XIV.- A coadyuvar con el Ministerio Público;
- XV.- A que se le reciban por el Ministerio Público y el Juez, los datos o elementos de prueba que ofrezca y que resulten procedentes en los términos de los artículos 187 y 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora;
- XVI.- A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón y de la manifestación de desinterés jurídico respecto de la acción penal, en caso de que deseen otorgarlo o expresarlo;
- XVII.- A ser escuchados por el Ministerio Público antes de que este determine la reserva, el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y la suspensión del procedimiento;
- XVIII.- A no carearse con el imputado, cuando sea menor de edad; se trate de los delitos de violación, secuestro, trata de personas o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XIX.- Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;
- XX.- Solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con aquél, con independencia de la naturaleza del delito. Esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;
- XXI.- Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por si o por un tercero, con anticipación;
- XXII.- Tener acceso a los registros durante todo el procedimiento y a obtener copia de los mismos, para informarse sobre el estado y avance del mismo, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

XXIII.- Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de cualquier resolución que ponga fin al proceso;

XXIV - Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XXV.- A que se le repare el daño en los términos de Ley y a ser restituidos en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados. La indemnización del daño material causado se hará conforme a los gastos que se acrediten haber realizado y los que la víctima u ofendido que no hayan pagado, pero que sean indispensables para el resarcimiento del daño, de acuerdo con los medios de prueba que se apor en, en los que se precisen los conceptos y montos por cubrir

XXVI. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño,

XXVII.- Solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión;

XXVIII.- No ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento;

XXIX.- No proporcionar sus datos personales en audiencia pública;

XXX.- Presentar acción penal particular conforme a lo establec do en el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora;

XXXI.- Recibir la protección de sus derechos sin distinción alguna; y

XXXII - Los demás derechos previstos en esta y otras disposiciones legales.

Los derechos de que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora.

Artículo 6.- En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas u ofendidos, además de los derechos mencionados en el artículo anterior, el Juez o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los nstrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Artículo 7.- Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de la víctima u ofendido, dirigidas a salvaguardar sus legítimos intereses.

Artículo 8.- Las medidas de atención y protección a la víctima u ofendido consisten en:

I.- a la V.- ...

Artículo 9.- Las medidas de atención y protección que se presten por las instituciones públicas previstas en la presente Ley, no tendrán costo para la víctima u ofendido, pero podrán ser cuantificadas y acreditadas para los efectos de la reparación del daño.

Artículo 10.- En todo procedimiento penal la víctima u ofendido tendrá derecho a la asesoria jurídica.



La víctima u ofendido debera señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y proporcionar datos para su localización; además, tendrá el derecho de designar a un abogado particular para que la asesore y oriente, y en gen ral en representación de aquélla, coadyuve con el Ministerio Público.

Siempre que así lo solicite y no hubiese designado abogado particular, el Centro o el Ministerio Público le asignará un asesor jurídico público.

En todo caso en que la víctima designe asesor jurídico, se le prevendrá para que manifieste si lo autoriza a recibir las notificaciones que deban hacérsele, aún las de carácter personal, durante el trámite de la investigación del delito y en las etapas del procedimiento.

Artículo 11.- ...

- I.- Realizar los actos y gestiones para hacer efectivos a favor de la víctima u ofendido sus garantías constitucionales y derechos previstos en los artículos 187 y 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora y en la presente Ley;
- II.- Informar a la victima u ofendido de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga o le repercutan, así como del desarrollo del procedimiento penal;
- III.- Solicitar y gestionar ante el Ministerio Público o anteridad jurisdiccional las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de la victima u ofendido, así como para asegurar la reparación del daño;
- IV.- Coadyuvar en la búsqueda de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señale como deli o; de la persona a quien se le impute el hecho o su participación; de lo relativo a los daños causados y en la aportación de las pruebas sobre tales aspectos, ante el Ministerio Público o el Juez que conozca del asunto;
- V.- Asesorar a la víctima u ofendido sobre los medios de impugnación cuando procedan en contra de los actos, omisiones y resoluciones emitidas por las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, así como respecto de los incidentes que le beneficien previstos en la Ley;
- VI.- Acompañar y asistir a la víctima u ofendido, que por sus condiciones personales lo necesite, ante las instituciones públicas que deban prestarle atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia, así como el auxilio, protección y asistencia, y ante las instituciones privadas que por su naturaleza estén en condiciones de prestar los citados servicios;
- VII.- Apoyar a la víctima u ofendido en las gestiones ante las instituciones que estén oblig das a responder por el pago de seguros o de otro upo de prestaciones, como consecuencia del hecho que la Ley señale como delito; y

VIII.- ...

- Artículo 13.- La atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia comprenderá la prestación inmediata de los servicios requeridos por las víctimas u ofendidos que hayan sufrido afectación en su salud como consecuencia de la comisión de un hecho que la Ley señale como delito.
- Artículo 14.- Siempre que las condiciones de la víctima u ofendido lo perentan, las autoridades competentes canalizarán a la víctima a las instituciones de salud obligadas a prestarle servicios por su carácter de derechohabiente, asegurado, pensionado o cualesquiera otra calidad.
- Artículo 15.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley prestarán la atención y protección a través de sus instituciones u órganos dependientes de las mismas; sólo an e la imposibilidad de que la atención o protección pueda prestarse por medio de éstas



últimas, las autoridades canalizarán a la víctima u ofendido a instituciones de asistencia social o de beneficencia de salud privada especializadas en el tratamiento de que se trate.

Artículo 16.- Las instituciones privadas de salud tienen la obligación de prestar a la víctima u ofend do la atención médica psicológica y psiquiátrica de urgencia a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su poster or remisión a instituciones públicas de salud y de poder reclamar como tercero su derecho a la reparación del daño, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.- El Ministerio Público y el juez tendrán plenas facultades para ordenar a las instituciones de salud públic s la implementación inmediata de las medidas para la atención médica, sicológica y siqu átrica de urgencia que requiera la víctima u ofendido.

Artículo 18. En el supuesto de que una institución de salud atienda de urgencia a alguna persona de la cual se tenga conocimiento o se presuma que es víctima u ofendido de un hecho que la ley señale como delito sin que medie remisión de las instancias de procuración y administración de justicia, deberá informar al Ministerio Público de nmediato para los efectos penales y de atención y protección a que hubiere lugar.

Artículo 19.- Siempre que se presuma la existencia de un hecho que la ley señale como delito, las instituciones de salud ten rán la obligación de rendir dictamen ante el Ministerio Público donde se consigne la clasificación legal de las lesiones o daños sufridos por la víctima, además de las conse uencias orgánicas o funcionales, así como el tiempo de curación o rehabil tación.

Artículo 22.- La víctima u ofendido tendrán derecho a recibir asistencia social, en los términos previstos en los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 23.- Desde el momento en que se tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, o de la interposición de denuncia o querella por parte de la víctima u ofendido, el Ministerio Público dará aviso al Centro o al asesor jurídico que corresponda, para la determ nación del tipo de asistencia social y apoyo económico que se requiera y, en su caso, la canalización ante las instituciones públicas o privadas que deban o puedan prestarle los servicios.

Artículo 24.- Las víctimas u ofendidos tendrán derecho a un apoyo económico cuando no puedan solventar sus necesidades causadas por la comisión del hecho que la ley señale como delito, mientras no reciban los beneficios de seguridad social o de algún seguro o instrumento que le genere los ingresos que le sea indispensables, y siempre que exista suficiencia de recursos en el Fondo para otorgarlos.

Articulo 25.- Los apoyos consistirán en aquellos que en especie o en dinero necesite la víctima u ofendido para atender las c nsecuencias de la comisión del hecho que la ley señale como delito, y se ajustarán a los principios de nmediatez, humanidad, mayor gravedad en la lesión sufrida por la victima u ofendido y en atención al grado de necesidad del apoyo.

El Comité Técnico del Fondo para la Procuración de Justic a determinará, de acuerdo a su presupuesto y al Programa, los montos máximos y, en su caso, la periodicidad de los apoyos económicos a las victimas u ofendidos.

Artículo 26.- La solicitud de los apoyos económicos se presentará directamente ante el Centro o por conducto del M nisterio Público o del asesor jurídico. En todo caso, el Ministerio Público facilitará la expedición de las constancias relativas al daño causado y a las condiciones socioeconómicas de la víctima u ofend do que se desprendan de la

investigación, con el fin de que sean valoradas a efecto de determinar lo que corresponda a los apoyos solicitados.

Artículo 28.- Los apoyos a que se refiere esta Ley, cesarán o se suspenderán cuando dejen de existir las causas que los motivaron, y en los casos en que el hecho de que se trate, resulte no delictuoso; se absuelva al imputado; la víctima u ofendido incurra en falsedad o se le repare el daño y en los demás casos que establezca el Reglamento.

Artículo 29.- Las medidas de protección son aquellas de urgente aplicación a favor de la víctima, ofendidos y de los sujetos protegidos, y se orientarán a proteger la vida, integridad física y patrimonial de estos.

Artículo 30.- Las medidas de protección deberán ordenarse o prestarse por las autoridades competentes, siempre que existan datos de los que se desprenda un riesgo o amenaza para la víctima, ofendido o sujeto protegido de sufrir daño en su persona o en sus bienes.

Artículo 31.- ...

- I.- Auxilio policiaco inmediato a favor de la víctima, ofendido o sujeto protegido, en el momento en que se solicite y en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Prohibición al imputado de acercarse a una determinada distancia del domicilio, lugar de trabajo, de estudios, o de cualquier otro que frecuente la víctima, ofendido o sujeto protegido;
- III.- Prohibición al imputado de comunicarse con la víctima, ofendido o sujeto protegido, de intimidarlos o molestarlos, así como a cualquier otro integrante de su familia; y

IV - . .

Artículo 34.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en materia de atención y protección a víctimas u ofendidos del delito tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Vigilar por conducto del Centro, que se cumplan los derechos de las víctimas u ofendidos en las distintas etapas del procedimiento penal, así como coordinar las acciones tendientes a proporcionar las medidas de atención y protección a que se refiera esta Ley;

II.- ..

- III.- Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido;
- IV.- Ordenar e implementar las medidas necesarias para que las víctimas u ofendidos reciban atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia;
- V.- Brindar orientación y gestionar los servicios y apoyos de tipo médico, psicológico, asistencial y económico que requiera la víctima u ofendido, en los términos establecidos en esta Ley;

VI y VII.- ...

Artículo 35.- Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, emitirán los acuerdos y dictarán las medidas legales conducentes a la protección de las víctimas, ofendidos y sujetos protegidos, a la reparación del daño y al cumplimiento de sus garantías constitucionales y derechos previstos en esta Ley y en los ordenamientos penales del Estado.

Artículo 36.- Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus competencias, proporcionarán asistencia social a las víctimas u ofendidos que la necesit n, sobre todo tratándose de niñas y niños, adultos mayores y personas con alguna discapacidad.



Artículo 39.- Independientemente de lo que se autorice en el Presupuesto del Fondo para la Procuración de Justicia, las autoridades promoverán el ingreso de recursos al mismo, con el objeto de apoyar a las víctimas u ofendidos. En consecuencia, el Fondo podrá recibir donaciones y aportaciones, públicas o privadas, para el fin mencionado.

Artículo 40.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos y diversas instituciones públicas y privadas, para la coordinación y realización de acciones conducentes a la debida prestación de los servicios de atención y protección a las víctimas u ofendidos.

Artículo 41.- La Junta es un órgano multidisciplinario de apoyo, asesoría, coordinación y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones de atención y protección para las víctimas u ofendidos.

Artículo 43.- ...

I.- ..

- II.- Proponer los lineamientos generales para el otorgamiento de apoyo económico a las víctimas u ofendidos del delito;
- III.- Proponer la reglamentación de la presente Ley, circulares y procedimientos internos y demás disposiciones administrativas de carácter general p ra la mejora de la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido;

IV.- ...

V.- Recomendar acciones específicas para la atención, protección, prevención e integración social de la víctima u ofendido;

VI.- ...

VII.- Promover la vinculación de entidades y de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen actividades relacionadas con las materias de seguridad pública; prevención del delito; procuración y administración de justicia y desarrollo social, a fin de integrar los esfuerzos a favor de la víctima u ofendido en el Estado de Sonora, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley;

VIII y IX.- ...

La Junta promoverá mecanismos normativos, procedimientos y prácticas que hagan eficientes y flexibles los apoyos y auxilio inmediato, a víctimas u ofendidos, por parte de las autoridades responsables, la Procuraduría, el propio Centro y a los asesores, máxime en caso de evidentes urgencias y/o situaciones extraordinarias.

Artículo 45.- ...

- I.- La información relativa a los diversos fenómenos de victimización y medidas victimológicas aplicadas en el Estado, a fin de definir las políticas, los criterios, los objetivos, las metas y las acciones de prevención, atención y protección que efectivamente requieran las víctimas u ofendidos;
- II.- Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brinden a la víctima u ofendidos en el Estado de Sonora, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley;

III.- ...

IV.- La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias que atienden a la víctima u ofendido en los demás estados;

V.- El diseño, la programación y el calendario de cursos de capacitación y actualización en temas relativos al apoyo, atención, prevención y protección a la víctima u ofendido para el personal de las autoridades señaladas en esta Ley, así como organizaciones públicas, sociales y de carácter privado, que por razón de sus funciones, se relacionen con ellos;

VI.- ...

VII.- Estrategias para favorecer una cultura de apoyo, atención, prevención y protección para la víctima u ofendido;

VIII y IX.- ...

TRANSÍTORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 18 de junio de 2016, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Congreso del Estado podrá establecer, mediante declaratorias, la entrada en vigor de la presente reforma de manera gradual, antes del 18 de junio de 2016, en las modalidades que determine, por Distrito Judicial y tipo delito.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 11 de septiembre de 2012.

C. DAVID SECUNDINO GALVAN CAZARES DIPUTADO PRESIDENTE

C. JESÚS ALBERTO LOPEZ QUIROZ

DIPUTADO SECRETARIO

OUROZ CJOSÉ GUADAL PECURIEL DIPUTADO SECRETARIO



Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil doce.

SUFRACIO EFECTIVO NO REELECCION. EL GOBERNADO DEL ESTADO

GUILLERMO PADRES ELIAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO ROMERO LOPEZ

